

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520140048300
Medo de control	Controversias Contractuales
Accionante	ANGELCOM SA y otros
Accionado	Transmilenio SA y Recaudo Bogotá SAS

**AUTO RESUELVE SOBRE INASISTENCIA DE APODERADOS**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inasistencia de los abogados Jorge Hernando Mosquera Arango y Luis Ernesto Espejo como representantes judiciales de ANGELCOM SAS (antes ANGELCOM SA) y Unión Temporal Fase II, y Transmilenio SA respectivamente, a la audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2017, conforme se establece en el artículo 180 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de mayo de 2017, mediante providencia este Despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 5 de junio de 2017, (fl. 553).
2. El día de la audiencia referida se dejó constancia de que los abogados Raúl Augusto Buitrago Ruiz apoderado sustituto (Fl.428) y Luis Ernesto Espejo Monsalve (Fl. 554), como apoderado de ANGELCOM SAS y Unión Temporal Fase II y de Transmilenio SA respectivamente, no hicieron presencia (folio 563-567).
3. El 13 de agosto de 2018, el Despacho mediante auto requirió a los abogados de ANGELCOM SAS y Unión Temporal Fase II, y de Transmilenio SA, para que en el término de tres (3) días, se manifestaran respecto a su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017 (Fl. 569).
4. El apoderado judicial de ANGELCOM SAS y Unión Temporal Fase II el 17 de agosto de 2017 presentó escrito, en donde señaló que su inasistencia a la audiencia inicial se había producido por una confusión personal en la fecha de la diligencia, y que quedaba a disposición de lo que el Despacho considerara pertinente (Fl. 608). Ese mismo día, el apoderado de Transmilenio SA, presentó incidente de nulidad.
5. El 30 de julio de 2020, el Despacho resolvió negar el incidente de nulidad formulado, decisión que fue notificada por estados y remitida a las partes por correo electrónico, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del CPACA, establece que los apoderados de las partes deben asistir de manera obligatoria en la audiencia inicial, así mismo en el numeral tercero y cuarto del citado artículo se señala:

*" **ARTÍCULO 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*3.La Inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa*

*causa. El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la Inasistencia.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso sub judice, se observa que los apoderados de ANGELCOM SAS y Unión Temporal Fase II, y de Transmilenio SA, no allegaron justificación de la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 5 de junio de 2017, dentro del término referido en la norma en cita.

Así mismo, es importante señalar que el apoderado de ANGELCOM SAS y la Unión Temporal Fase II, en el escrito presentado como consecuencia del auto del 13 de agosto de 2018, reconoció que no había asistido a la referida audiencia inicial por un error de su parte.

En consecuencia, para el Despacho no existe duda que se configuran los requisitos para imponer multa a los abogados Raúl Buitrago Ruiz y Luis Ernesto Espejo apoderados de ANGELCOM SAS y Unión Temporal Fase II, y de Transmilenio SA respectivamente, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dado que dentro del término establecido en la norma no fue allegada mediante prueba siquiera sumaria una justa causa que excusara su inasistencia.

Por último, se observa a folio 620 que el abogado Raúl Buitrago Ruiz renunció a la sustitución del poder realizado por el abogado Jorge Hernando Mosquera Arango, y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, a folio 623 se observa que el representante legal de ANGELCOM SAS (antes ANGELCOM SA) y la Unión Temporal Fase II, confirió poder al abogado Raúl Buitrago Ruiz, razón por la cual el Despacho continuará reconociéndole personería para actuar al profesional del derecho, como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Imponer** multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al abogado Raúl Augusto Buitrago Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19480746 y Tarjeta Profesional No. 52306 del C.S. de la J, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, por su inasistencia sin justificación a la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2017.

**SEGUNDO: Imponer** multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10186512 y Tarjeta Profesional No. 197323 del C.S. de la J, quien obra como apoderado judicial de Transmilenio SA, por su inasistencia sin justificación a la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta decisión a los referidos abogados, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La sanción impuesta deberá ser pagada dentro del término de diez (10) días siguientes a la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Convenio No. 13474 del Consejo Superior de la Judicatura, y se deberá remitir la constancia de su consignación al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el cuerpo del correo electrónico la información del proceso; esto es, su radicado, referencia, accionante y accionado, y el Juzgado a donde va dirigido.

**QUINTO:** En el evento que la consignación no se realice dentro del término señalado, por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Bogotá, remitiendo copia de la presente providencia para lo de su cargo, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo, indicando la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

**SEXTO:** Seguir reconociéndole personería para actuar al abogado Raúl Buitrago Ruiz, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570fb6dd08bbbdac66a6084925ea7d8bac124f7fcfe832e446932fea185e1d3e**

Documento generado en 13/10/2020 05:52:21 p.m.